



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA.
DEMANDANTE: FABIAN DE JESUS HENAO ROJAS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2012-00643-00

INTERLOCUTORIO SPO 95

TEMA: se estima que no hay lugar a imponer sanción a Entidad Demandada.

El señor FABIAN DE JESÚS HENAO ROJAS, propuso incidente de desacato frente a la decisión de tutela adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES), de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012).

Manifestó el actor que hasta la fecha, la accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia mencionada.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia le tuteló el derecho de petición al señor FABIÁN DE JESÚS HENAO ROJAS, y en consecuencia le ordenó a la FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES), que en el término de 48 horas, diera respuesta de fondo a la solicitud presentada el 1º de febrero de 2012.



El accionante solicitó que se iniciara el trámite del incidente de desacato, dado el incumplimiento de la accionada (folio 1), razón por la cual el Despacho inició incidente y dio traslado (folio 7).

La Coordinación del Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa manifestó: que dicha dependencia no fue vinculada en momento alguno a la citada acción y que en el fallo de tutela no se les impartió orden alguna, en razón de esto, solicitó además que en lo que respecta a ellos se declare que no procede incidente de desacato. (Folios 12 y ss)

Posteriormente, el Despacho ordenó vincular al proceso al MINISTERIO DE DEFENSA (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES). (Folio 20)

El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa argumentó que: por medio de comunicación telefónica con el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas Y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, este le informó que mediante resolución N° 0508 de febrero 4 de 2013, se dispuso el pago a favor del señor Fabián de Jesús Henao Rojas la suma de \$99.551.419. y anexa copia de la mencionada resolución en 6 folios. (Folios 73 y ss)

Finalmente, a folio 83 del expediente, reposa informe de comunicación de un empleado del Despacho con el apoderado de la accionante donde se informó: que este manifestó que ya cumplieron.

Para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente la Entidad Accionada, incumplió lo ordenado y si se ha hecho acreedora a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por desacato al fallo de tutela a que se ha hecho mención.

De conformidad con el precepto normativo mencionado, quien incumple la orden de un Juez contenida en la decisión de tutela, incurre en desacato,



tipo de infracción que se produce por el simple transcurso del término concedido al funcionario para cumplir la orden judicial impartida, sin que la hubiera acatado.

Sobre el alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."¹

Ahora, como se indicó en los antecedentes de esta providencia, mediante sentencia del 16 de mayo de dos mil doce (2012), la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, le tuteló el derecho de petición al señor FABIÁN DE JESÚS HENAO ROJAS, y en consecuencia le ordenó a la FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES), que en el término de 48 horas, diera respuesta de fondo a la solicitud presentada el 1º de febrero de 2012.

El Ministerio de Defensa, en cumplimiento de la orden impartida, emitió la resolución N° 0508 de febrero 4 de 2013, que resolvió ordenar y autorizar el pago a favor del señor Fabián de Jesús Henao Rojas la suma de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.



\$99.551.419, mediante la cual le da respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

Mediante comunicación telefónica, el apoderado de la accionante manifestó que: la accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela que provocó el incidente de desacato.

De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato² a la entidad accionada, como quiera que según se encuentra demostrado con la resolución 0508 del 4 de febrero de 2013 y la manifestación realizada por el apoderado del señor FABIAN DE JESÚS HENAO ROJAS, que constan a folios 80 y ss, es claro que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado, toda vez que la entidad le dio cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO PROSPERA el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el señor **FABIAN DE JESUS HENAO ROJAS** en contra de **EL MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

² Sentencia C-092 de 1997 [...] "*puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues **su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas** tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor*" (lo subrayado fuera del texto).